

**DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1823, SOBRE COMPOSTURA DE CAMINOS**

**DECRETO LEGISLATIVO**, aprobado Guatemala el 30 de septiembre de 1823

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua, Jesús De la Rocha**

La Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas del Centro de América, considerando: que lo fragoso de los caminos entorpece el comercio y comunicación interior de los pueblos, y deseando promover su mejora; ha tenido a bien decretar y

**Decreta:**

**Art. 1º.** Los jefes políticos no podrán optar a otro empleo, sin acreditar haber promovido por medios legales, la compostura de caminos.

**Art. 2º.** Las municipalidades darán cuenta cada tres meses a los jefes políticos, y éstos a las diputaciones provinciales de las mejoras que se hayan hecho en los caminos de sus respectivos territorios.

**Art. 3º.** Cuando las municipalidades juzgaren de urgente necesidad abrir camino público en fundos de particulares, informarán con expediente a los jefes políticos, a fin de que éstos den cuenta al Supremo Poder Ejecutivo, que determinará lo que estime oportuno, con arreglo a la Constitución española.

**Art. 4º.** Los padres curas promoverán la compostura de caminos en cuanto lo permitan las atenciones de su ministerio.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala, a 30 de septiembre de 1823.

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**